

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 171 -2011-MDL/GM
Expediente N° 001831-2011
Lince,

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001831-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto – Distrito de Lince; y por la señora Esther Agripina Sal y Rosas Vda. de Suejiro, con domicilio Av. José Gálvez N° 2300 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 14 de julio de 2011, la señora Esther Agripina Sal y Rosas Vda. de Suejiro, interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones Subgerenciales N° 117-2011-MDL-GSC/SFCA y 118-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 24 de junio del 2011, las que declararon improcedente los Recursos de Reconsideración;

Que, la administrada impugnante refiere que en la Resolución impugnada no tomaron en cuenta sus argumentos respecto a verificar plenamente si la notificación se realizó de acuerdo al procedimiento regular, debido a que nunca recepcionó la mencionada Resolución, por lo que se estaría vulnerando su derecho de defensa, así como el principio de razonabilidad, verdad material y licitud al no verificarse plenamente los hechos que sustentan las decisiones;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 27 de junio del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 14 de julio del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 171 -2011-MDL/GM
Expediente N° 001831-2011
Lince,

Que, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba; siendo la finalidad del recurso de reconsideración la de controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. Dicha nueva prueba, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, la misma que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso impugnativo, la cual es establecer un control de las decisiones de la Administración Pública en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, la Administración deberá analizar con nuevos elementos de juicio;

Que, el fundamento del Recurso de Reconsideración es que la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Por lo tanto, se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. Asimismo, se debe tener en cuenta que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la administración. En el presente caso, cabe acotar que el recurso impugnativo de Reconsideración no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho, sino el controlar las decisiones de la Administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de *nueva prueba*, la que no fue presentada en el referido recurso. En tal sentido, el acto administrativo impugnado contiene las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión tomada;

Que, según el artículo 38° de la Ordenanza 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA, modificada por la Ordenanza N° 263-MDL, se considerará como domicilio del infractor, el lugar donde se levante la infracción o en su defecto cualquiera señalado por el infractor. Asimismo, señala la facultad del administrado de señalar expresamente un domicilio procesal al inicio o en el desarrollo de algún procedimiento específico. Además, la administración municipal podrá utilizar los medios necesarios a su alcance para localizar al infractor;

Que, en cuanto al procedimiento en que deba actuarse la notificación, se dispone que deba entregarse una copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, es decir, la persona a notificar o su representante legal;

Que, el artículo 27.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario;

Que, siendo el fin esencial de las notificaciones procesales es poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones y demás actos del proceso, para que puedan disponer de los medios establecidos en las leyes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Teniendo esto presente, se comprende sin dificultad que la ley decreta la nulidad de las



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 71 -2011-MDL/GM
Expediente N° 001831-2011
Lince,

notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, que hayan sido efectuados sin respeto al procedimiento adecuado y que causen una indefensión en el destinatario del acto, que conlleve a un resultado lesivo, en el derecho de defensa del interesado;

Que, al respecto, según el cargo de recepción que consta en fojas 10, siendo las 9:18 horas del 19 de mayo del 2011, la resolución impugnada fue notificada en la dirección ubicada en Av. José Gálvez N° 2300 - Distrito de Lince, siendo conocida por la administrada quien con fecha 21 de mayo del 2011 presentó el Recurso de Reconsideración a la respectiva Resolución dentro de los plazos establecidos para los recursos de impugnación (15 días), por lo que tuvo conocimiento de la sanción administrativa. En tal sentido, de acuerdo a los considerandos expuestos, no hay vicio de nulidad de la notificación de la resolución impugnada, debido a que esta fue recibida y tuvo conocimiento de la sanción, validando de esa forma la misma y surtiendo todos sus efectos legales como la de ejercer la contradicción ante la autoridad competente;

Que, respecto al argumento Según Informe Técnico N° 075-2011-MDL-GSC/SFCA/RSO, con fecha 19 de abril del 2011, se efectuó la fiscalización al local ubicado en el Av. José Gálvez N° 2300 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control, en cumplimiento a la Resolución de Gerencia N° 038-2011-MDL/GM que resuelve Revocar la Licencia Municipal de Funcionamiento N° Ñ243-09, otorgada a la señora Esther Agripina Sal y Rosas Vda. de Suejiro, se observó que en el local se continuaba ejerciendo actividades comerciales, correspondientes a la venta de repuestos, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 5394, con código de infracción 12.01 “*Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento*”, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente; no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;

Que, como se ha señalado, por mandato constitucional, son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, sobre el particular, mediante Resolución de Gerencia N° 038-2011-MDL/GM se Revocó la Licencia Municipal de Funcionamiento y otorgado a la administrada doña Esther Agripina Sal y Rosas Vda. de Suejiro, con el giro de Venta de Repuestos, se ordene el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local. En tal sentido, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 171 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001831-2011

Lince,

son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *“La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)”*. Sobre el particular, cabe acotar que habiendo sido revocada la Licencia Municipal de Funcionamiento y habiendo cometido infracción a las normas reglamentarias establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, la Subgerencia de Fiscalización y Control deberá cumplir con lo establecido en la Resolución de Gerencia N° 038-2011-MDL/GM y se ordene el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local, teniendo en cuenta que la reincidencia por no contar con licencia conlleva indefectiblemente a la clausura definitiva;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 4 a 6. Por lo tanto, al no contar la administrada impugnante con la respectiva autorización de licencia de funcionamiento, no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir la Ordenanza N° 188-MDL, en la que se establece que están obligados a obtener licencia municipal de funcionamiento toda persona natural o jurídica que realice actividad comercial, industrial o profesional en el ámbito de esta jurisdicción, con código de infracción 12.01 *“Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 545-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Esther Agripina Sal y Rosas Vda. de Suejro, contra las Resoluciones Subgerenciales N° 117-2011-MDL-GSC/SFCA y 118-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 24 de junio del 2011, las cuales declararon improcedente los Recursos de Reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° *JH* -2011-MDL/GM
Expediente N° 001831-2011
Lince,



ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal